

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

CARLOS E. MONGE
CRUZ Y OTROS

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Peticionarios

KLCE201500818

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil. Núm.
N SCI2013-00837

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

La parte peticionaria -el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Oscar J. Ramos Rivera-, nos pide que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario se negó a desestimar la demanda contra la parte peticionaria, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Evaluated el recurso presentado, resolvemos denegar su expedición.

I.

Por hechos presuntamente ocurridos en la Escuela Rosa París en Fajardo, Puerto Rico, la parte recurrida Carlos E. Monge Cruz, Yolanda Fontáñez Freites, por si y en representación de la sociedad legal de gananciales, así como en representación de su

¹ El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

hija menor RZMG, presentaron una demanda de daños y perjuicios. En la demanda se acumuló como parte demandada además de a la parte peticionaria, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Departamento de Educación, a Migdalia Sevilla Guzmán y Fulano de Tal y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos. Asimismo, se nombraron a varios otros demandados desconocidos.

Según se alegó, RZMG recibe servicios de educación especial en la Escuela Rosa París, incluyendo asistencia en un proceso de cateterización diaria. Para noviembre de 2012, la persona a cargo de la cateterización, la Asistente de Servicios Especiales al Estudiante (T1), Sra. Sevilla Guzmán no había dado previo aviso de que no acompañaría a la menor RZMG a una caminata, a la que la menor asistió sin contar con ese servicio. Preocupados, los recurridos solicitaron una reunión en la escuela. Según se alegó, a dicha reunión asistió la Sra. Sevilla Guzmán con el Sr. Oscar J. Ramos, integrante del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores; este último intervino en la reunión, divulgó información médica de la menor y expresó que la Sra. Sevilla Guzmán no podía cateterizar a la menor, por no ser enfermera. Por último, se señaló en la demanda que a partir de esta reunión, la Sra. Sevilla Guzmán se ha negado a cateterizar a la menor y que las actuaciones culposas de la Sra. Sevilla Guzmán, del Sr. Ramos, así como del Estado Libre Asociado y el Departamento de Educación les causaron daños a los recurridos. Los daños reclamados fueron estimados en \$200,000.00. Se reclamó también una suma razonable de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 15 de enero de 2014, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la demanda. En síntesis, sostuvo que considerados los hechos bien alegados y dándolos por ciertos, la reclamación en contra de la parte peticionaria debía ser

desestimada, por no aducir hechos que justificasen la concesión de un remedio. Sostuvo que el Sindicato tiene un deber de fiducia con sus miembros, por lo que se autoriza la presencia de un representante de la unión en una entrevista investigativa, cuando el empleado entiende que esta puede desencadenar en una acción disciplinaria. Arguyó que ante ese deber de justa representación, estaba justificada la participación del Sindicato y su representante, el Sr. Ramos, en la reunión que dio lugar a los hechos alegados. Adujo que, por tanto, procedía la desestimación de la demanda, porque de los hechos alegados no surgía una reclamación que justificase un remedio. La referida moción fue reiterada por la parte peticionaria mediante moción fechada 19 de junio de 2014 y no fue hasta agosto de 2014 que los recurridos se opusieron a la desestimación solicitada.

Así el trámite, el foro primario señaló vista argumentativa para la discusión de la moción de desestimación que se celebraría el 29 de octubre de 2014, la que fue reseñada para el 2 de diciembre de 2014. Finalmente, el 22 de abril de 2015, notificada el 19 de mayo de 2015, el foro primario denegó la desestimación. Razonó que de las alegaciones surge que el Sr. Ramos, como representante del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, incurrió en conducta culposa o negligente al divulgar información médica de la menor y al orientar a la asistente T1 para que no proveyera ciertos servicios. Consignó que de lo alegado también se desprende que las actuaciones culposas o negligentes causaron daños a los recurridos, susceptibles de remedio al amparo del Artículo 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico.

Inconforme, la parte peticionaria recurrió ante este Tribunal. Sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al tomar como hechos ciertos y bien alegados lo que son meras alegaciones concluyentes; al no eliminar de la demanda las alegaciones que

constituyen conclusiones legales; y al no aplicar el estándar de plausabilidad y permitir que una demanda insuficiente proceda.

II.

A. *Moción de Desestimación*

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.R. 10.2, regula la presentación de defensas y objeciones a una reclamación judicial. La moción de desestimación bajo la citada Regla es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.* 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Específicamente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, establece que “toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*; (6) dejar de acumular una parte indispensable”. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

La precitada regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la demanda no expone una "reclamación que justifique la concesión de un remedio." Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no

den margen a dudas. *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Por su parte, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Sin embargo, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Íd.* Desde esta óptica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “no procede la desestimación definitiva de una demanda por dejar de exponer [en] la misma hechos que justifiquen la concesión de un remedio si dicha demanda es susceptible de ser enmendada”. *Íd. Véase además, Ortiz Matías et al. v. Mora Development Corp.* 187 DPR 649 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 890 (2000). De todas formas, “en la demanda no hay que especificar bajo qué disposición legal se reclama, basta con que de los hechos que esquemáticamente se alegan surja una causa de acción bajo cualquier ley”. *Íd.*

Finalmente, la discreción del juzgador tiene que estar guiada por la máxima judicial de que los casos deben resolverse en sus méritos. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, 723 (2004).

B. El recurso de certiorari

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe

ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

En 2009, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil que regula el auto de *certiorari* fue objeto de cambios fundamentales con el propósito principal de delimitar la función revisora discrecional del Tribunal de Apelaciones, y así evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias que dilatan innecesariamente los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y que pueden esperar su revisión en el recurso de apelación. 32 LPR Ap. V., R. 52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594 (2011).

En lo pertinente, la referida Regla 52.1 dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

(Énfasis nuestro). 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

Así, salvo en las contadas instancias mencionadas expresamente en la Regla 52.1, las Reglas de Procedimiento Civil adoptaron una clara prohibición a la revisión por *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria de los foros de primera instancia. Surge de la citada regla, según enmendada por la Ley 177-2010, que el Tribunal de Apelaciones solo puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad cuando se recurra de una orden o resolución interlocutoria que haya sido dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, o de toda orden que deniegue cualquier moción de carácter dispositivo.

Según el Alto Foro, entre las mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria por el foro primario permitiría el ejercicio de nuestra función revisora, se encuentran la moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, en las págs. 594-595. A manera de excepción, se revisarán las órdenes o resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia cuando se trate de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, cuando revistan interés público o cuando esperar hasta la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En estos casos, como foro apelativo intermedio, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que no fue abolida ni limitada por las Reglas de Procedimiento Civil. Al contrario, es compañera obligada de la Regla 52.1, al definir y dirigir el ejercicio de nuestra discreción en

la expedición de los autos de *certiorari*. Los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional, son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Como surge de nuestra exposición doctrinal sobre el recurso de *certiorari*, la resolución de la que recurre la parte peticionaria es susceptible de ser revisada a tenor de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues se trata de una denegatoria de una moción de desestimación. Sin embargo, evaluado el recurso a la luz de los criterios

dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que no se encuentran presentes ninguno de estos. En vista de ello, resolvemos denegar el recurso de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones